



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

24 SEP. 2021. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Única Instancia - Radicación 2021 – 00134 – 00

Santander de Quilichao (Cauca),

24 SEP. 2021

Revisado el líbello introductorio, cuya pretensión es el AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la Adolescente N.A.G.J. y cargo de su Progenitor JORGE IVAN GONZALEZ CASTRO, instaurado por CLARA MARIA JIMENEZ LASSO, y sin perjuicio del acatamiento de las exigencias generales contempladas en los artículos 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, el legajo no cumple con los requisitos especiales establecidos en el Decreto 806 del 2020 – Artículo 6, que a la letra expresa:

*“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.*

Exigencia legal, que es incumplida por la parte demandante, porque sin desconocer que JORGE IVAN GONZALEZ CASTRO, no posee dirección electrónica, si es cierto que se conoce el lugar donde reside, y es a dicho domicilio al cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, máxime cuando es dentro de esta misma cabecera municipal; y de ser infructuosa esa instancia, con el debido respaldo probatorio, se procederá a efectuar el emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

- La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

15

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

- A título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, se evoca que la competencia de esta Judicatura se determina por los factores, OBJETIVO (naturaleza del asunto) y TERRITORIAL, enunciados por la Ley 1564 de 2012 y no por la Ley 1098 de 2006; así mismo es el procedimiento VERBAL SUMARIO de la Ley 1564 y no por la Ley 1098, ídem.
- Para subsanar las irregularidades advertidas, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la Adolescente N.A.G.J. y cargo de su Progenitor JORGE IVAN GONZALEZ CASTRO, instaurado por CLARA MARIA JIMENEZ LASSO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

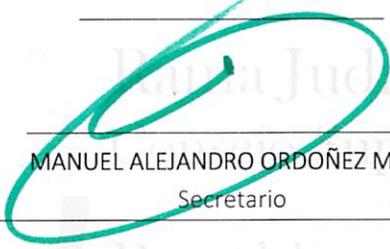


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 100-IE, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

27 SEP. 2021

  
\_\_\_\_\_  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario

